

LEY I - N° 79
(Antes Ley 2728)

ARTÍCULO 1.- Suprímese el requisito del Acuerdo de la Cámara de Representantes, en todos aquellos organismos de la administración pública central, entes autárquicos, empresas del Estado o sociedades mixtas con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada de tal manera por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2.- En concordancia con lo establecido en el Artículo 1 de la presente Ley, déjense sin efecto los acuerdos legislativos oportunamente otorgados para el nombramiento de funcionarios, que expresamente, no prescriba la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.